



CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE ENERO DE 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-009/2024

PERSONA ACTORA: PABLO RAMÓN REYES AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 05 de enero de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

a las personas que ocuparán la primera fórmula para la senaduría en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Ciudad de México.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

- I. **Competencia.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA², la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

- II. **Normativa reglamentaria aplicable.** El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³, emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante Reglamento.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

III. Procedimiento sancionador electoral. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que la selección de personas que ocuparán la primera fórmula para la senaduría en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Ciudad de México es un acto de naturaleza electoral, pues está relacionado con un proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h., del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

IV. Causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento;

esto es, la inexistencia del acto impugnado.

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)*

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.”

[Énfasis añadido]

De esta forma, para que el medio de impugnación sea procedente debe existir un acto o resolución al cual se atribuya la conculcación de derechos.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material **que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con la referidas características, no se justifica la instauración del procedimiento sancionador.**

Análisis del caso

Sobre la precisión del acto impugnado, robustece el criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, con rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

En el presente asunto, se tiene que el C. **Pablo Ramón Reyes Aguilar** controvierte la supuesta omisión de este partido político de emitir una convocatoria para elegir a las personas que ocuparán la primera fórmula para la senaduría en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Ciudad de México, al estimar que dicha omisión violenta los derechos político electorales de mujeres y hombres que aspiran a una senaduría y que tienen que atenerse a buscar la segunda posición.

Lo anterior en virtud de que sostiene que existe una declaración en rueda de prensa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA del día 21 de noviembre de 2023, de la que deduce que ya existen precandidaturas al senado de la república en primera fórmula en las nueve entidades en donde se emitió la convocatoria por estar inmersos en

procesos para la definición de las coordinaciones de la defensa de la transformación y que, quienes quedaron en segundo lugar, se realizó su registro como precandidaturas únicas para el senado de la república ante el INE, lo cual que violenta los derechos político electorales de quienes están interesados en participar en el proceso para acceder a la primera fórmula para senadurías de mayoría relativa.

Así, el accionante señala que tuvo conocimiento de la referida rueda de prensa el día 24 de noviembre de 2023, por lo que presentó su medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 25 de noviembre.

Por su parte, el día 15 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN A LAS CANDIDATURAS DE MORENA PARA LA PRIMERA FÓRMULA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, la cual se encuentra visible en la página de internet: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVPRFOE.pdf>.

Esta convocatoria es visible en el portal electrónico oficial de Morena⁵ como se desprende de lo siguiente:



⁵ En el enlace: <https://morena.org/convocatorias-1/>

Por su parte, la Base PRIMERA de la Convocatoria⁶ señala lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA materia de esta convocatoria se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrosenadurias.morena.app/>
- c) El registro de aspirantes para las candidaturas materia de esta convocatoria, se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 18 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 20 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Como se observa, contrario a lo manifestado por el promovente, el día 15 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria referida, por lo que la omisión aludida es inexistente, aunado a que en la misma Convocatoria se estableció que desde las 00:00 horas del día 18 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 20 de noviembre de 2023 estaría abierto el registro de aspirantes.

De lo antes expuesto es dable concluir que **al momento de la presentación del medio de impugnación ya se había publicado la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN A LAS CANDIDATURAS DE MORENA PARA LA PRIMERA FÓRMULA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024” y había transcurrido el plazo para que los aspirantes realizaran su registro, por lo que resultan inexistentes las omisiones hechas valer por el accionante.**

A mayor abundamiento, el actor no exhibe el acto que controvierte, pues únicamente exhibe la página de internet:

⁶ CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN A LAS CANDIDATURAS DE MORENA PARA LA PRIMERA FÓRMULA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024

<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/373704935104626/>.

Es decir, dicha prueba técnica no constituye un acto formal, ya que la Convocatoria fue formalmente emitida el día 15 de noviembre del 2023.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial consultable con el registro digital 170178, con rubro: **“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO”**.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el actor controvertido es **INEXISTENTE**, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)*

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.”

[Énfasis añadido]

Ello en consonancia con la jurisprudencia titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Pablo Ramón Reyes Aguilar** en virtud de lo expuesto en la fracción IV de este Acuerdo.

- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el C. **Pablo Ramón Reyes Aguilar** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 05 DE ENERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-010/2024

PERSONA ACTORA: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ

AUTORIDAD REponsable: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de enero de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 05 de enero de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 05 de enero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-010/2024.

PARTE ACTORA: Marco Antonio Rodríguez Pérez

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-4059/2023 recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 29 de diciembre de 2023, a las 14:20 horas, asignándosele el número de folio 2415, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remite acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente SUP-JDC-621/2023, motivo del escrito presentado por Marco Antonio Rodríguez Pérez ante la referida sala el día 29 de noviembre de 2023.

En el ocurso de referencia, la parte actora controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de garantizar la inclusión y no discriminación en el proceso interno para la selección de candidaturas para los cargos de diputados y senadurías.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de autodeterminación y autoorganización otorgan a los partidos políticos la potestad de establecer mecanismos que les permitan dirimir las controversias que surgen en su ámbito interno. Por tal razón, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos establece que deben contar con órganos con la atribución de impartir y garantizar justicia a sus miembros en los plazos establecidos en su normatividad

interna.

En el caso de Morena, tal previsión se ve instrumentada en los artículos 47, párrafo segundo y 49º del Estatuto, los cuales señalan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes, el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, de forma pronta, expedita y con una sola instancia. De ahí que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. De la vía (Procedimiento Sancionador Electoral). El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que lo previsto en las Convocatorias al Proceso de Selección de Candidaturas a los diversos cargos en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2004 son actos de naturaleza electoral, pues está relacionada con un proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h, del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

TERCERO. Improcedencia. Es así que previo al estudio del fondo se debe verificar si los medios de impugnación cumplen los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria,

deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto; 4 y 22 del Reglamento.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima Esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, que establece:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Es así que la queja versa sobre la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de garantizar la inclusión y no discriminación en el proceso interno para la selección de candidaturas para los cargos de diputados y senadoras.

De lo anterior, se desprende que la parte actora controvierte la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, mismo que fue presentada ante esta Comisión Nacional los días 31 de octubre y 01 de noviembre.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles¹, por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.²

Es así que, de la lectura del recurso de queja, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora, controvierte lo siguiente:

“(...) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del propio partido de garantizar la inclusión y no discriminación dentro del partido y todos sus documentos como lo es así también en el proceso de inscripción al proceso interno del partido, en todas sus modalidades ya que se hace mediante tics (tecnologías de la información) y que existe la brecha digital (no hay abasto de red eléctrica en el 100% del país, no todos tienen acceso a un equipo de cómputo y no se tiene al

¹ Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

² Artículo 38, del Reglamento.

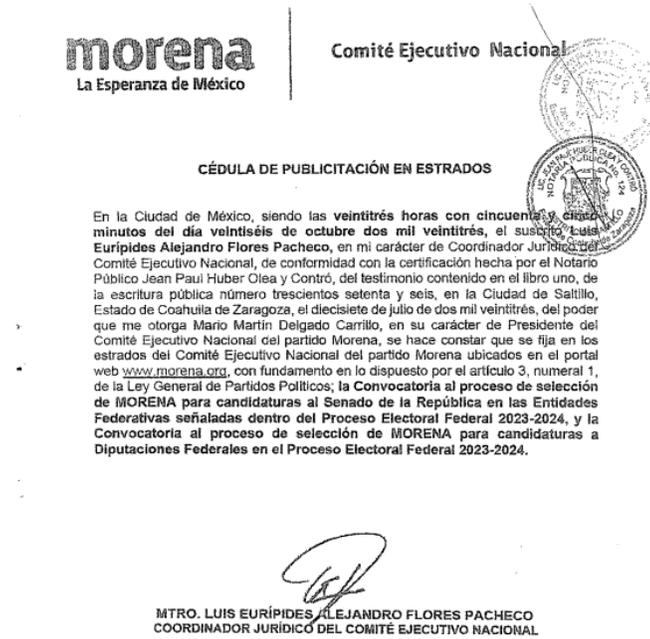
territorio nacional cubierto en su totalidad con conexión a internet), actos que son discriminatorio y limitativo y a mi en particular que el sistema me impidió el registro por ser una identidad No Binaria y no reconocer la diferencia entre M, H y la X, de las cuales se me debería inscribir ya que este sistema me violento mi derecho a participar y las poblaciones que no tienen acceso a las tics traducción (podres o Indígenas), abrirse todas las candidaturas para estas poblaciones y a mi registrásemme directamente en la del Senado por RP.”

En este sentido, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional lo siguiente:

- *Que la Convocatoria se emitió el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.*

De ahí que se advierta que en fecha 26 de octubre de 2023, fue publicada la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** en la página oficial del partido *Morena.org*³, la cual se encuentra visible en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

Asimismo, obra en autos de esta Comisión la Cédula de publicitación de la referida convocatoria, tal como consta en los expedientes CNHJ-NAL-210/2023 y acumulados.



En consecuencia, debido a que las y los promoventes señalan como acto impugnado

³ <https://morena.org/>

la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, lo cual aconteció el **26 de octubre**, el plazo de **04 días naturales** transcurrió del día **27 al 30 de octubre**, luego entonces, al presentarse el escrito de queja ante Sala Superior hasta el día **29 de noviembre**, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Publicación del acto impugnado (lunes)	Día 1 (martes)	Día 2 (miércoles)	Día 3 (jueves)	Día 4 (viernes)	Fecha de presentación de demanda
26 de octubre de 2023	27 de octubre de 2023	28 de octubre de 2023	29 de octubre de 2023	30 de octubre de 2023	29 de noviembre, ambos de 2023 <u>Extemporánea.</u>

Al respecto, resulta aplicable el siguiente precedente:

“Sentencia: **SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.**

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, **al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad**

partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

[Énfasis añadido]

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 era contraria a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir dicha integración, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió la referida convocatoria, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

En este sentido, tal como quedó expuesto en la presente resolución, lo conducente el sobreseer los medios de impugnación presentados por la parte actora, toda vez que mismos resultan extemporáneos, en términos del artículo 23 inciso f), con relación al artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, al haberse presentado fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39° del Reglamento de la CNHJ.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno

(artículos 37 al 45), 22, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por Marco Antonio Rodríguez en virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de este Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-NAL-010/2024, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. De conformidad con el artículo 12, inciso c) del Reglamento de este órgano jurisdiccional, notifíquese el presente acuerdo a la parte actora por estrados electrónicos, toda vez que no señaló en su escrito inicial de queja correo electrónico o dirección postal para recibir notificaciones, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO